cientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 90, que modifica varios artículos de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.
(G. O. Nº 8963, del 29 de Diciembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 90

Art. 1.—Se modifican los artículos 4, 11, 40 y 41 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 4.—En caso de licencia, impedimentos, muerte o cualquier otra causa justificada del Oficial del Estado Civil, desempeñará sus funciones el Juez de Paz del Municipio o Circunscripción correspondiente. En los lugares en donde no funcionen Juzgados de Paz se designará un Suplente del Oficial del Estado Civil. Ningún Oficial del Estado Civil podrá ausentarse de su jurisdicción sin previa licencia del Presidente de la Junta Central Electoral. Esta licencia no podrá ser acordada por más de 30 días.

Cuando el Oficial del Estado Civil tenga necesidad de ausentarse por mayor tiempo, la licencia podrá ser concedida por la Junta Central Electoral.

En caso de falta definitiva del Oficial del Estado Civil, la Junta Central Electoral recomendará el sustituto".

"Art. 11.—El Juez de Paz del Municipio o Circunscripción correspondiente, certificará en el reverso de cada tapa, el número de folios hábiles de estos registros, y los rubricará".

Si en los registros se hubiere omitido esta formalidad, el funcionario que notare la falta dará conocimiento de ello a la Junta Central Electoral. Esta gestionará por ante quien corresponda, la reparación de tal omisión".

"Art. 40.—Si la declaración de nacimiento ha sido tardía el Oficial del Estado Civil podrá previa investigación de la veracidad de tal declaración, inscribirla o no en el registro correspondiente, según el Art. 38 de esta Ley, pero no expedirá copia al interesado hasta que el Acta levantada sea ratificada por el Tribunal competente, de acuerdo con el Art. 41 de esta misma ley.

Sin embargo, no serán admitidas declaraciones tardías hasta que sea presentada por el interesado una certificación expedida por el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción donde se presume nació el declarado, en la cual se hará constar que la persona de que se trata no ha sido declarada en tal jurisdicción con anterioridad, el cual requisito se anotará al margen del acta que será levantada al efecto. Sólo cumplida con esta formalidad podrá recibir la información testimonial o el acta de notoriedad para tales fines. En el caso de haber ocurrido el nacimiento a partir del 1º de enero del año 1945 y que haya más de una Oficialía del Estado Civil en el Municipio donde se presume nació el declarado, la certificación podrá expedirla el Director de la Oficina Central del Estado Civil, previa revisión de los registros bajo su cuidado, y la declaración tardía la recibirá el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción a que corresponda. Tal certificación no será necesaria cuando la declaración se haga en la Oficialía del Estado Civil correspondiente al lugar de nacimiento del declarado cuando haya una sola, previa investigación de los registros por este funcionario, haciéndolo constar en dicha acta y de cuya actuación será responsable en caso de inobservancia de esta formalidad. Los documentos comprobatorios de que el beneficiario no ha sido declarado en el lugar de su nacimiento, incluyendo copia certificada de la sentencia de ratificación, deben ser protocolizados y archivados cuidadosamente por el oficial actuante.

Los funcionarios encargados de recibir actos de información testimonial de notoriedad para suplir actos del Estado Civil, deberán así mismo exigir la presentación de la certificación del Oficial del Estado Civil correspondiente que indique que el interesado no se encuentra inscrito en los registros a su cargo".

"Art. 41.—El Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardia de nacimiento remitirá inmediatamente copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, quien previa investigación de lugar apoderará al Juzgado de Primera Instancia pudiendo éste tomar todas las medidas de prueba, inclusive consultar libros papeles de padres, aún difuntos, oir testigos y citar las partes interesadas a fin de ratificar o no mediante sentencia el acta de declaración tardía. El Procurador Fiscal remitirá al Oficial del Estado Civil copia de la sentencia e intervenga, debiendo éste hacer mención de la misma al margen de la declaración de nacimiento que le sea relativa, con las objeciones que procedieren, pudiendo entonces expedir copia de esa acta.

Art. 2.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 25 de la citada Ley Nº 659:

"Párrafo.—Sólo será necesaria la presentación de testigos para los actos de matrimonios y reconocimientos. Los demás actos quedan exentos de esta formalidad".

Art. 3.—Para los fines de la presente Ley, dondequiera que aparezca en la Ley Nº 659, el nombre de Procuraduría General de la República, léase Junta Central Electoral. Donde aparezca el título de Procurador General de la República léase Presidente de la Junta Central Electoral.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 24 de Diciembre de 1965.

Ley Nº 91, que apropia la suma de RD$127,479.50, en la Ley de Gastos Públicos para el año 1965.
(G. O. Nº 3965, del 29 de Diciembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 91

Visto el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1965, se destina la suma de RD$127,479.50 (CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL: CAPITULO V

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 8
G12300 POLICIA NACIONAL — RD$ 15,243.80
Unidad Ejecutora:
POLICIA NACIONAL.